

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 18,567

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N.º 205 de 17 de noviembre de 1959, por el cual se reforman los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto Ley N.º 17 de 9 de julio de 1958.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
 Contratación de 100 toneladas de azúcar por el Estado, según el contrato N.º 100 de 1959, celebrado con la Compañía de Azúcar de Panamá S. A.

ACTOS Y LEYES

DECRETOS DE GABINETE

REFORMANSE ARTICULOS DE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 205

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se reforman los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto Ley N.º 17 de 9 de julio de 1958.

*La Junta Presidencial de Gobierno
 en sesión de sus facultades legales*

CONSIDERANDO:

Que la legislación en materia de pesca debe estar en sintonía con la transformación de la industria pesquera;

Que la reestructuración de la Comisión Nacional de Pesca es imprescindible para el desarrollo integral de las actividades pesqueras en nuestro país;

Que las disposiciones relativas a la Comisión Nacional de Pesca contempladas en el Decreto Ley N.º 17 de 9 de julio de 1958 deben ser reformadas con el objeto de señalar las responsabilidades respectivas de dicha Comisión;

ENTONCES:

Artículo 1.º El artículo 20 quedará así:

Artículo 20: Constitúyase la Comisión Nacional de Pesca como entidad consultiva y ejecutiva del Gobierno en materia de pesca, de acuerdo con el artículo 229 de la Constitución de la República.

Según funciones de la Comisión:

1.º Redactar la legislación pesquera para remitirla al Honorable Ejecutivo, por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, las reformas necesarias para implementar el ordenamiento pesquero de la Comisión.

2.º Recomendar y recomendar al Ministerio de Comercio e Industrias, los centros científicos e institutos de investigación e investigación para el desarrollo pesquero y para el estudio de las actividades pesqueras.

En este sentido, el Honorable Ejecutivo, en el momento de emitir las disposiciones de carácter general, deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión Nacional de Pesca.

3.º Estudiar y presentar al Ministro de Comercio e Industrias anteproyectos de legislación para la explotación integral de los recursos de nuestra fauna marina.

4.º Recomendar, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, a las instituciones crediticias del país, su participación en proyectos de financiamiento de la industria pesquera, dándole particular importancia al desarrollo del pequeño pescador.

5.º Solicitar a la Dirección General de Pesca la información técnica y científica que consistiere conveniente así como estudiar la posibilidad y recomendar la utilización de organismos internacionales para fines de investigación y desarrollo en la explotación racional de nuestros recursos pesqueros.

6.º Asesorar al Ministerio de Comercio e Industrias, cuando así él lo solicite, en la interpretación de la legislación vigente en las actividades, sanciones impositivas y en la evaluación de proyectos pesqueros.

7.º Participar activamente en la preparación del presupuesto de la Dirección General de Pesca, asesorando al Ministro de Comercio e Industrias en la elaboración de programas financiados por el Estado.

Serán facultades ejecutivas de la Comisión:

1.º Regularizar la pesca en la materia a las áreas de pesca y sus límites del año en que será permitido.

2.º Regularizar la libertad de la pesca:

a) Limitando el número de barcos por día de las zonas de pesca.

b) Regularizando la libertad, tonelaje y potencia del motor de los barcos.

c) Regularizando los métodos y maneras de pesca a usarse para la explotación de diferentes clases de pesca.

d) Estableciendo cuotas de captura.

e) Utilizando cualquier otra medida que se considere conveniente.

3.º Proteger al pequeño pescador de ser eliminado por las actividades industriales.

4.º Establecer el tamaño mínimo de las carapas que deben ser capturadas y el tamaño de las redes de las redes, así como la protección de las bochas, en aguas adyacentes al territorio externo, cuando las actividades así lo exijan.

5.º La Comisión Nacional de Pesca elaborará un plan nacional de desarrollo pesquero, según lo que se apruebe del presidente de la Comisión.

Parágrafo.—Para tomar las medidas señaladas en este artículo, se deberá primero obtener, como base, los datos estadísticos y las informaciones técnicas emanados de la Dirección General de Pesca del Ministerio de Comercio e Industrias, así como de cualquier organismo científico internacional que realice estudios científicos en la Comisión Nacional.

Artículo 20. El artículo 21 quedará así:
Artículo 21: La Comisión Nacional de Pesca estará integrada por:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá.
- b) El Director de la Dirección General de Pesca del Ministerio de Comercio e Industrias.
- c) El Presidente de la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña.
- d) Un representante de la industria camaronera.
- e) Un representante de la industria de harina de pescado.
- f) Un representante de los marinos pescadores de Panamá.
- g) Un representante de las cooperativas de pescadores.

Parágrafo: Cada miembro de la Comisión Nacional tendrá un suplente personal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 20. El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. Los miembros de la Comisión Nacional de Pesca y sus suplentes prestarán sus servicios ad-honorem y serán nominados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, quien seleccionará ternas a la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña para el nombramiento de los comisionados mencionados en el artículo 21 d) y e). Asimismo, solicitará ternas al Sindicato de Harina y a la Dirección General de Cooperativas, para el nombramiento de los comisionados mencionados en el artículo 21 f) y g) respectivamente.

Artículo 20. El artículo 23 quedará así:

Artículo 23: El representante de la industria camaronera, el representante del sindicato de marinos pescadores, el representante de la industria de harina de pescado y el representante de la cooperativa de pescadores y sus respectivas suplentes serán nombrados por el término de tres años.

Artículo 20. El Ministro de Comercio e Industrias convocará a reuniones regulares de la Comisión Nacional de Pesca, las que se celebrarán una vez al mes. Se podrán tener sesiones extraordinarias de acuerdo con los reglamentos internos de la comisión.

Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones del Decreto Ley N° 17 de 9 de Julio de 1959 contrarias a este Decreto.

Artículo 20. Este Decreto empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos sesenta y nueve.

- El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno
DR. JOSÉ M. PONILLA F.
- El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno
DR. SOLIVAR URRUTIA F.
- El Ministro de Gobierno y Justicia
DR. GUILLERMO AGUIRRE
- El Ministro de Relaciones Exteriores
DR. FERRER VILLASBOA

- El Ministro de Hacienda y Tesoro
DR. JOSE L. TORO DE LA OSA.
- El Ministro de Educación
DR. J. TORCEREGA
- El Ministro de Obras Públicas
DR. MANUEL ALVARADO
- El Ministro de Agricultura y Ganadería
DR. CARLOS M. LANDAU
- El Ministro de Comercio e Industrias
DR. FERNANDO MANRIQUE
- El Ministro de Salud
DR. JOSE LEMAN ESCOBAR
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
DR. DOMINGO ESCOBAR BETHANCOURT
- El Ministro de la Presidencia
DR. JUAN MARTINO VASQUEZ

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 230
(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por medio del cual se crean los cargos de Fiscal Superior Segundo adscritos a las Fiscalías Primera y Segunda del Primer Distrito Judicial y se subrogan las leyes número 11 de 23 de enero de 1958 y número 22 de 20 de enero de 1957.

La Junta Provisional de Gobierno
DECRETA:

Artículo 1º. Las Fiscalías Primera y Segunda del Primer Distrito Judicial tendrán cada una: (1) Fiscal Superior Segundo con los mismos requisitos, prerrogativas y responsabilidades que corresponden a los Fiscales en aquellos Agencias del Ministerio Público que gozan de la misma estabilidad salarial, como su eficiencia y buena conducta.

Artículo 2º. Los Fiscales Superiores Segundos formarán parte de la Fiscalía Superior a la cual se adscribirán, estando subordinados a la dirección y control del Jefe del Distrito y ejecutar las disposiciones administrativas que en éste se dicten.

Artículo 3º. Los Fiscales Superiores Segundos estarán por turno adscritos a las Fiscalías Primera y Segunda del Primer Distrito Judicial.

Artículo 4º. El Jefe del Distrito de Fiscalías en la ley número 11 de 23 de enero de 1958.

Artículo 5º. El representante del Ministerio Público en las audiencias por delitos de jurisdicción correspondiente al Primer Distrito Judicial, en Segundo Turno del Segundo Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial. En los casos donde el Jefe del Distrito de Fiscalías en la ley número 11 de 23 de enero de 1958 y sus suplentes correspondientes en los Primeros y Segundos Turnos.

Artículo 6º. El Jefe del Primer Distrito Judicial en la ley número 11 de 23 de enero de 1958 y sus suplentes en los Primeros y Segundos Turnos del Segundo Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial.